

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

VISTO:

El Informe N° 430-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de mayo de 2021; El Oficio N° 098-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 25 de marzo de 2021; El Oficio N° 0080-2021/GRT-DRSTC-DR-DECT, de fecha 19 de marzo de 2021; El Informe N° 135-2021.GOB.REG.TUMBES.DRSTC.DECT.SDT, de fecha 18 de marzo de 2021; El Oficio N° 11-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de marzo de 2021; La Resolución Directoral Sectorial N° 0038-2020/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DCT, de fecha 08 de octubre de 2020; El escrito de fecha 15 de enero de 2021, con Registro Documentario N° 921214 y Registro de Expediente N° 791117, y;

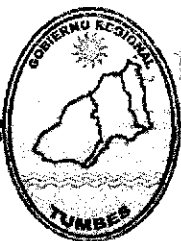
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el **Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**; establece que, la autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

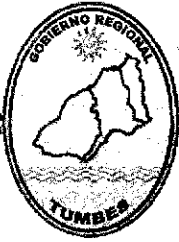
en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del **Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en concordancia con el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del **Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; (...), en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, bajo este principio rector, tenemos como regla que la administración pública al Administrar Justicia, lo debe hacerlo con estricto respeto a las garantías que integra el **debido procedimiento** que regula el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del decreto supremo N° 004-2019.JUS, el cual indica;

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, este principio administrativo tiene pleno respaldo constitucional conforme se aprecia del inciso 3° del artículo 139° de nuestra constitución política del Perú de 1993, a saber;

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

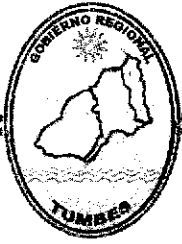
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, considerando esta previa colación normativa, que es esencial en todo procedimiento administrativo, ahora este despacho de manera muy concreta, debe traer también a colación dos situaciones jurídicas concretas que merecen especial atención;

- a) La Interdicción de la Arbitrariedad, y;
- b) El Derecho al Debido Procedimiento Administrativo.

Que, en cuanto al PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, debemos señalar que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, en sus innumerables sentencias, ha establecido que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales no puede circunscribirse a una mera aplicación



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

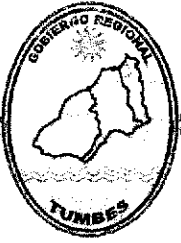
Tumbes, 17 MAY 2021

mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

Que, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho, por lo tanto, aquella se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, de allí que, EL SUPREMO TRIBUNAL señala que este proceso "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Cfr. Exp. Nº 0006-2003-AI/TC).

Que, los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado Social y Democrático de Derecho, ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. Nº 0090-2004-AA/TC).

Que, con este antecedente, observamos que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, respecto del procedimiento de AUTORIZACIÓN DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO II", no habría garantizado adecuadamente el debido proceso a la EMPRESA DE TRANSPORTES 1ERO DE MAYO SRL, debidamente representada, pues, la decisión administrativa que define el procedimiento, es decir la Resolución Directoral Sectorial Nº 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT del 08 de octubre del 2020, por la que se dispone declarar su improcedencia no ha **motivado adecuadamente su decisión, lo que implica que ha omitido su deber de justificar con el sustento técnico y normativo (legal) su parte resolutive**, más aun considerando que en los autos, se contaba con pronunciamientos del área técnica entre los que se encontraban los documentos siguientes; a) El Informe Nº 176-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DECT.SDT de fecha 29 de julio del 2020,



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

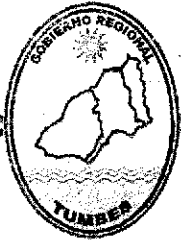
omitido por el Jefe de la Sub Dirección de Transportes; b) El Informe N° 300-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DECT.SDT de fecha 05 de octubre del 2020, y; c) Informe N° 166-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC.A.LEG de fecha 06 de octubre del 2020.

Que, estos instrumentos internos, debieron merecer una mejor calificación y ser considerados en el acto administrativo cuestionado, pues expresarían el argumento técnico y normativo que explicaría y justificaría la denegatoria o improcedencia del pedido pretendido por el administrado, pues aquel, con atención a las garantías que ofrece el debido proceso, tenía el derecho de conocer tales motivaciones.

Que, en parte los numerales, 1 y 2 expuestas en el párrafo séptimo de la Resolución Directoral Sectorial N° 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT del 08 de octubre del 2020, notamos que, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, afirma que el administrado no ha adjuntado diversos documentos, como el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básicas, certificado de compatibilidad de uso, entre otros, **sin embargo**, al revisar el escrito del 12 de agosto del 2020, firmado con el registro de documento 00825183, y corroborado con la verificación de sus fechas de emisión, advierten que tales instrumentos pre existen a la fecha de la subsanación, y habrían sido presentados oportunamente y no considerados en la calificación que ha realizado para evaluar la procedencia o no de la solicitud administrativa.

Que, en cuanto al numeral 2, este despacho observa que no se ha justificado técnica ni normativamente **"la prohibición"** que infiere (zona de alto riesgo y condiciones que no posibilitan la procedencia), expuesta en la parte considerativa de la decisión cuestionada y que ha servido de base e incidencia en la parte resolutive.

Que, igualmente, debemos tener presente que este mismo argumento (no justificado) lo expone el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones, a través del **Informe N° 166-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC.A.LEG**, de fecha 06 de octubre del 2020, pues se advierte que no motiva su inferencia lógica desde un aspecto técnico - normativo (no justifica la prohibición), pese a ello, tal argumento ha tenido incidencia directa en la decisión, por ende se advierte que no se ha garantizado en tal extremo el deber de motivación, como garantía del debido proceso.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

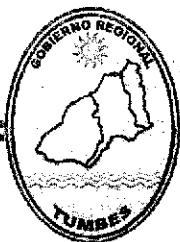
Que, asimismo se observa que, el plazo para resolver, no ha sido razonable, considerando que la petición administrativa fue presentado en febrero del 2020 y al 15 de marzo del mismo año, esto es antes de la declaratoria de emergencia nacional y sanitaria, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ya habían transcurrido 11 días hábiles, y a partir del 14 de julio del 2020, fecha en la que se reinicia las actividades en el Gobierno Regional de Tumbes, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GOB.REG.TUMBES.GR, hasta el día 08 de octubre del 2020, con la emisión de la **Resolución Directoral Sectorial N° 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT** el plazo establecido en el procedimiento N° 69 del Texto Único de Procedimientos Administrativos 2017, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 018-2017-GOB.REG.TUMBES.CR.CD, ya había sido superado en exceso, incluso sin considerar que se encontraba sujeto a silencio administrativo positivo, por lo que, con mucho más razón, estas deficiencias tienen incidencia con el debido proceso lo cual nos lleva a concluir que, la Dirección Regional de transportes y comunicaciones debe emitir un acto valido y ello implica estar debidamente motivado.

Que, bajo este entendido, es manifiestamente evidente que, la decisión materia de análisis no ha sido emitida conforme a derecho, al no haber considerado la debida motivación, como deber para garantizar el debido proceso administrativo, proponga restablecer el mismo, mediante el saneamiento, esto es nulificando la **Resolución Directoral Sectorial N° 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT del 08 de octubre del 2020** y devolviendo los actuados a la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, a efectos que PROCEDA a emitir nueva decisión, considerando la calificación del pedido del administrado, y justificando técnica y normativa la procedencia o improcedencia del pedido administrativo, justificando ello en la que la decisión se encuentra incurso en el inciso 1 del artículo 10° del **Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo**, a saber;

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

o a las normas reglamentarias".

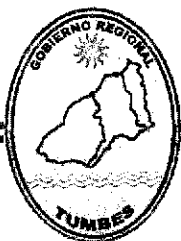
Que, en cuanto a **LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO**, debemos reiterar que la motivación de los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública es esencial para definir la legalidad y el acorde a derecho de los mismos, de allí que el Tribunal Constitucional¹ establece lo siguiente;

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]."

Que, al caso de autos también, el Artículo 213° numeral 213.1, 213.3 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. El numeral 213.3, prescribe: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).**

Que, en ese orden mediante Informe Nº 130-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de mayo de 2021; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINÓ: 1. ES ESENCIAL SANEAR E INMACULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUB MATERIA sobre Pedido de Certificado de Habilitación de estación de Ruta Tipo II, iniciado mediante documento signado con el Nº 0615-2020, considerando como marco normativo a) EL PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD consagrado en el artículo 3° y 43° del Texto Constitucional, b) Las garantías del debido proceso consagradas en el numeral 1.2 y el numeral 1.1 del artículo IV del

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 00394-2012-PA/TC.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

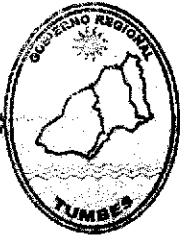
Tumbes, 17 MAY 2021

Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. 2. RECOMIENDA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 10º concordante con el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de ley Nº 27444 - ley del procedimiento administrativo general, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Sectorial Nº 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT del 08 de octubre del 2020, debiendo disponer, devolver los actuados a la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES a efectos que EMITA NUEVA DECISION, debidamente motivada (fundamentada - con el sustento técnico y normativo) que justifique LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA de la solicitud del administrado, debiendo tener presente un informe técnico-legal que evalúe y defina tal situación jurídica, el cual deberá ser considerado en los vistos de la decisión a emitir. 3. SE EMITA, el acto resolutivo correspondiente con las formalidades de ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, y; por la por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Sectorial Nº 0038-2020/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DCT del 08 de octubre del 2020, de conformidad con el numeral 1º del artículo 10º concordante con el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 MAY 2021

General; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - SE DISPONE, DEVOLVER los actuados a la **DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES**, a efectos que **EMITE NUEVA DECISION** considerando el deber de motivación como garantía del debido proceso (fundamentada con el sustento técnico y normativo) que justifique **LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA** de la solicitud del administrado.

ARTICULO TERCERO. - DISPONE, NOTIFICAR, la presente Resolución al representante legal de la EMRESA DE TRANSPORTES 1ºERO DE MAYO SR. **ANDRES ARMENGOL CHORRES APONTE**, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y; demás oficinas competentes del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Lic. Juan Mauro Barranzuela Quiroga
Gerente General Regional